



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali – Valle del Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	Solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras
Radicado:	76001-31-21-003-2018-00078-00
Instancia:	Única
Solicitantes:	Fernando López Mosquera, Hermelinda López Mosquera, Nory López Mosquera, Jhon Edwar López Hoyos, Luz Adriana López Rojas, , María del Carmen López Vélez, Jean Carlo Hoyos Murillo, Ramiro López Correa, Deivi López Correa, Flor Yazmin López Correa, Belarmina López Correa y Jhon Jarley López Correa
Oposición:	N/A
Predio:	Rural "Costa Rica", vereda Quisquinas Robles, Municipio Palmira, departamento Valle del Cauca
Sentencia No.:	33

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas forzosamente presentada por los señores **Fernando López Mosquera, Hermelinda López Mosquera, Nory López Mosquera**, sus sobrinos **Jhon Edwar López Hoyos, Luz Adriana López Rojas, María Del Carmen López Vélez y Jean Carlo Hoyos Murillo** herederos del causante **RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA; Ramiro López Correa, Deivi López Correa, Flor Yazmin López Correa, Belarmina López Correa y Jhon Jarley López Correa** herederos del causante **RAMIRO LÓPEZ MOSQUERA**; Todos los anteriores en condición de **HEREDEROS** de los señores **RAFAEL LÓPEZ MORENO (q.e.p.d.) e IRENE MOSQUERA DE LÓPEZ (q.e.p.d.)**, quienes en vida ostentaban la calidad de propietarios del predio solicitado en restitución denominado **"Costa Rica"** ubicado en la vereda Quisquinas Robles, municipio de Palmira – departamento Valle del Cauca, con cedula catastral 76-520-00-02-0002-007-4-000 y FMI 378-61745 de la ORIP de Palmira; a través de abogada adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero – en adelante UAEGRTD-.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

II. ANTECEDENTES

2.1. SÍNTESIS DEL CASO

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes

-El señor RAFAEL LÓPEZ MORENO (Q.E.P.D.) y su esposa IRENE MOSQUERA DE LÓPEZ (Q.E.P.D.) adquirieron el predio "Costa Rica" a través de adjudicación que les hiciera el Ministerio de Agricultura – División de Recursos Naturales – Sección de Baldíos Bogotá, mediante resolución No. 1936 del 7 de junio de 1956¹, la cual fue inscrita en la anotación No. 1 del FMI 378-61745².

-Los señores RAFAEL LÓPEZ MORENO (Q.E.P.D.) y su esposa IRENE MOSQUERA DE LÓPEZ (Q.E.P.D.) procrearon 5 hijos de nombres FERNANDO LÓPEZ MOSQUERA, HERMELINDA LÓPEZ MOSQUERA, NORY LÓPEZ MOSQUERA, RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA (fallecido) y RAMIRO LÓPEZ MOSQUERA (fallecido).

-El predio "Costa Rica" estaba destinado a diferentes labores agrícolas con cultivos de café, plátano, yuca, árboles frutales, aguacate, limón y flores; labor desempeñada por el causante RAFAEL LÓPEZ MORENO y sus hijos cuando estos eran más jóvenes.

-La señora IRENE MOSQUERA DE LÓPEZ, consorte del señor RAFAEL LÓPEZ MORENO falleció el 17 de enero de 1994, tal y como consta en el registro civil de defunción anexo a la presente³.

-Los hechos victimizantes ocurren el 12 de abril de 2006, fecha en la cual son asesinados el señor RAFAEL LÓPEZ MORENO y su hijo RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA en la casa donde vivían ubicada en el corregimiento de Potrerillo municipio de Palmira, al parecer por integrantes de las FARC, quienes ese mismo día asesinaron a otras 2 personas en la misma vereda⁴.

-Para el momento de los hechos victimizantes el predio era explotado por el señor RAFAEL LÓPEZ MORENO y su sobrino ANTONIO HUGO CORREA LÓPEZ hijo de la señora HERMELINDA LÓPEZ MOSQUERA.

¹ Fs. 220 a 223 cuaderno de pruebas

² Fol. 226 ibíd.

³ Fol. 3 ibíd.

⁴ Fs. Lo anterior consta en la copia del expediente No. 7652060001802006-00597 de la Unidad de Fiscalía Especializada, delito homicidio agravado, aperturado por el homicidio de los señores RAFAEL LÓPEZ MORENO y su hijo RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA y otros, visible a folios 82 a 192, cuaderno de pruebas



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

-Desde abril de 2006 la finca **“Costa Rica”** se encuentra abandonada, pues los herederos de los señores RAFAEL LÓPEZ MORENO y su hijo RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA decidieron no regresar por temor a que les ocurriera lo mismo.

-El fallecido RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA deja como herederos determinados a sus hijos JHON EDWAR LÓPEZ HOYOS⁵, LUZ ADRIANA LÓPEZ ROJAS⁶, MARIA DEL CARMEN LÓPEZ VÉLEZ⁷ y JEAN CARLO HOYOS MURILLO⁸; este último quien no alcanza a conocer a su padre puesto que nace el 10 de julio de 2006, 3 meses después del deceso del señor Rafael, razón por la cual en su registro civil de nacimiento no aparece el nombre del padre.

-El señor RAMIRO LÓPEZ MOSQUERA hijo del causante RAFAEL LÓPEZ MORENO, falleció el 10 de julio de 2011⁹, dejando como herederos determinados a sus hijos RAMIRO LÓPEZ CORREA¹⁰, DEIVI LÓPEZ CORREA¹¹, FLOR YAZMIN LÓPEZ CORREA¹², BELARMINA LÓPEZ CORREA¹³ y JHON JARLEY LÓPEZ CORREA¹⁴.

-Según diligencia de comunicación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD– en etapa administrativa el día 04 de marzo de 2017, se constató que la situación del predio **“Costa Rica”** es de total abandono, enrastrado y sin evidencia de algún tipo de cultivo.

-La misma situación se evidenció en la diligencia de inspección judicial realizada el Despacho el día 26 de abril de 2019, donde se verificó el estado de abandono del predio solicitado en restitución.

2.1.2. Síntesis de las pretensiones.

-Declarar que los señores **Fernando López Mosquera, Hermelinda López Mosquera, Nory López Mosquera**, sus sobrinos **Jhon Edwar López Hoyos, Luz Adriana López Rojas, María Del Carmen López Vélez y Jean Carlo Hoyos Murillo** herederos del causante RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA; **Ramiro López Correa, Deivi López Correa, Flor Yazmin López Correa, Belarmina López Correa y Jhon Jarley López Correa** herederos del causante RAMIRO LÓPEZ MOSQUERA; Todos los anteriores en condición de HEREDEROS de los señor

⁵ Registro civil de nacimiento fol. 49 cuaderno de pruebas

⁶ Registro civil de nacimiento fol. 23 cuaderno de pruebas

⁷ Registro civil de nacimiento fol. 35 cuaderno de pruebas

⁸ Registro civil de nacimiento fol. 44

⁹ Fol. 11 cuaderno de pruebas

¹⁰ Registro civil de nacimiento fol. 17 cuaderno de pruebas

¹¹ Registro civil de nacimiento fol. 15 vto. cuaderno de pruebas

¹² Registro civil de nacimiento fol. 19 cuaderno de pruebas

¹³ Registro civil de nacimiento fol. 13 cuaderno de pruebas

¹⁴ Registro civil de nacimiento fol. 21 cuaderno de pruebas



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

RAFAEL LÓPEZ MORENO (q.e.p.d.), son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio **"Costa Rica"**.

-Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de la masa sucesoral de los causantes RAFAEL LÓPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LÓPEZ en favor del siguiente bien:

"Costa Rica"			
UBICACIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEORREFERENCIADA
Vereda Quisquinas Robles, municipio Palmira, departamento Valle del Cauca	378-61745	76-520-00-02-0002-007-4-000	2H 637 m ²

COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
196543	885561,9579	767250,698	3° 33' 32,118" N	76° 10' 18,758" O
196697	885553,7108	767280,4947	3° 33' 31,852" N	76° 10' 17,793" O
196535	885556,3668	767330,0996	3° 33' 31,942" N	76° 10' 16,187" O
196763	885578,2175	767367,1258	3° 33' 32,656" N	76° 10' 14,990" O
196716	885676,8842	767354,8558	3° 33' 33,913" N	76° 10' 15,390" O
196616	885666,6545	767343,7628	3° 33' 35,531" N	76° 10' 15,753" O
219446	885808,0551	767297,2423	3° 33' 40,128" N	76° 10' 17,269" O
196692	885762,0893	767191,7696	3° 33' 38,625" N	76° 10' 20,681" O
196796	885695,7032	767221,3975	3° 33' 36,467" N	76° 10' 19,717" O

LINDEROS	
NORTE:	Partiendo desde el punto 196692 en línea quebrada en dirección oriente hasta llegar al punto 219446 con QUEBRADA LOS ROBLES. Distancia 115.05 m
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 219446 en línea quebrada que pasa por los puntos 196616, 196716 en dirección sur hasta llegar al punto 196763 con ENRIQUE GAVIRIA. Distancia: 355.47 m
SUR:	Partiendo desde el punto 196763 en línea quebrada que pasa por los puntos 196535, 196697, en dirección occidente hasta llegar al punto 196543 con JORGE VIDAL. Distancia: 123.59 m
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 196543 en línea quebrada en dirección norte hasta llegar al punto 196796 con EPIFANIO. Distancia: 136.92 m Partiendo desde el punto 196796 en línea quebrada en dirección norte hasta llegar al punto 196692 con GUILLERMO PORTILLA. Distancia: 72,7 m

-Se reconozca a los solicitantes la calidad de titulares de derechos herenciales en relación con los derechos que tenían los *de cujus* respecto del predio deprecado, y en consecuencia adelantar el proceso de sucesión y demás gestiones para que los herederos se conviertan en titulares del derecho de dominio sobre el fundo **"Costa Rica"**.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Rica” y en caso de que estas gestiones sean improcedentes para el Despacho, que tal gestión sea a cargo de la Defensoría del Pueblo Regional Valle.

-Además, impartir las ordenes de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares¹⁵.

2.1.3. Trámite judicial de la solicitud.

La UAEGRTD a través de apoderada presenta solicitud ante la oficina de reparto el día 09 de noviembre de 2018, la cual correspondió conocer a este Despacho Judicial¹⁶. Mediante auto interlocutorio No. 738 del 21 de noviembre de 2018 se inadmite¹⁷, y una vez presentada la subsanación por parte de la apoderada de los solicitantes¹⁸, mediante auto interlocutorio No. 757 del 05 de diciembre de 2018 se admitió y se profirieron las ordenes contenidas en el artículo 86 y 87 de la ley 1448/2011 y demás que se consideraron necesarias para el cabal desarrollo de la solicitud¹⁹.

Siguiendo el trámite procesal, se realizaron varios requerimientos a diferentes entidades debido a que no habían dado un oportuno cumplimiento a las órdenes proferidas mediante los autos emitidos por el Juzgado en etapa judicial²⁰.

En auto interlocutorio 163 del 27 de marzo de 2019²¹ se decretó la práctica de pruebas e inspección judicial en el fundo deprecado.

Los interrogatorios y testimonio que se llevaron a cabo fueron los siguientes²²:

• FERNANDO LÓPEZ MOSQUERA (Solicitante)

Actualmente, el solicitante quien cuenta con 64 años de edad, indica que vivió hasta los 12 años en el predio solicitado en restitución, luego se trasladaron al pueblo a fin de poder estudiar. Los titulares del predio son los padres, no han adelantado sucesión. Manifiesta que no se desplazaron del fundo sino que lo abandonaron con ocasión de la situación de orden público en la vereda porque es una zona de alto riesgo de guerrilla y varios frentes. Actualmente no ha recibido amenazas, y no dejaron personas encargadas del fundo. Al padre lo mataron en el corregimiento de Potrerillo y por eso abandonaron todo, el predio lo cultivaron con café y árboles

¹⁵ Fs. 48 a 49

¹⁶ Fol. 35

¹⁷ Fs. 36 a 37

¹⁸ Fs. 40 a 44

¹⁹ Fs. 45 a 48

²⁰ Fs. 100, 150, 201 a 202

²¹ Fs. 253 a 254

²² Fs. 262 a 263



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

frutales. El predio es una herencia de su mamá IRENE MOSQUERA VIDAL. En el año 2004 acribillaron al papá junto con el hermano, y según informe de la Fiscalía se dictaminó que era muerte violenta a manos de grupos al margen de la ley. Hasta el momento no sabe quién los mató. Ya fueron indemnizados por la UARIV por el homicidio. Los herederos son sus 2 hermanas y los herederos de sus 2 hermanos fallecidos. No quieren volver porque ya son muy mayores. Esa misma noche de la muerte de su padre y hermano mataron 6 personas.

- **ANTONIO HUGO CORREA LÓPEZ** (testigo)

Relata el deponente, hijo de la solicitante HERMELINDA LÓPEZ MOSQUERA, que trabajaba en la finca "Costa Rica" con su abuelo RAFAEL LÓPEZ MORENO; no se desplazaron sino que lo abandonó con la muerte del abuelo. En el predio sembraban café, aguacate, naranja, mandarina. No volvió a subir a la finca por temor, al no saber por qué habían matado al abuelo y al tío. El testigo vivía diagonal a donde murieron, fue un lunes amanecer martes de semana santa a las doce de la noche, vio pasar cuatro uniformados. A las cinco de la mañana le avisaron que algo había pasado en la casa de su abuelo y cuando fue los vio asesinados.

- **HERMELINDA LÓPEZ MOSQUERA** (solicitante)

Expresa la solicitante que la finca era del papá de una herencia de la mamá, y el predio se encuentra a nombre de los dos. El papá era el que cultivaba la finca con plátano, café, yuca. La situación de orden público es normal, no ha recibido amenazas, el predio no tiene deudas. Con la muerte del papá no volvieron. No quiere retornar al predio porque mantiene enferma.

- **NORY LÓPEZ MOSQUERA** (solicitante)

Indica la solicitante que la finca es una herencia de los abuelos a la mamá, no son desplazados y el fundo no debe impuestos. La situación de orden público indica que hay algunas personas allá. No desea volver. El predio está abandonado porque el único que iba allá era el papá.

Una vez culminada la etapa probatoria, paso el expediente para proferir la sentencia respectiva, haciendo la salvedad que la tardanza en proferir el fallo se debe a la renuencia de algunas entidades en dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.



275

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

2.1.4. Intervención de entidades.

2.1.4.1. La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH- manifiesta que las coordenadas del predio no se encuentra ubicado dentro de algún contrato de hidrocarburos, toda vez que se localiza sobre el área disponible, denominada **CAUCA-3** y no se encuentran suscritos contratos de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos. Que se encuentre en un área reservada significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de explotación y/o producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas²³.

2.1.4.2. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DESARROLLO INSTITUCIONAL de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA indica que no se oponen a la presente solicitud por ser un predio de propiedad de un particular²⁴.

2.1.4.3. La ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA – SECRETARIA DE HACIENDA – SUBSECRETARIA DE COBRO COACTIVO indica que el predio identificado con cedula catastral 000200020074000 presenta actualmente los procesos de cobro coactivo Exp. 0619123 en estado activo vigencias 2013-2014, exp. 0764686 estado activo por la vigencia 2015, exp. 0726095 por la vigencia 2016²⁵.

2.1.4.4. El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE informa que actualmente no hay incidencia de grupos armados en la zona, y esa entidad adelanta planes disuasivos y preventivos contribuyendo a garantizar la seguridad y tranquilidad de la comunidad²⁶.

2.1.4.5. PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA expresa que el predio no se encuentran traslapados con la cartografía vigente del SINAP²⁷.

2.1.4.6. La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA allega formulario de calificación constancia de inscripción de las medidas ordenadas en el auto admisorio sobre el fundo identificado con FMI 378-61745²⁸ y posteriormente allega el FMI donde consta el estado actual del fundo y la inscripción de las medidas en la anotación No. 6²⁹.

²³ Fs. 69 a 73

²⁴ Fol. 74

²⁵ Fs. 76 a 86

²⁶ Fs. 91 a 92

²⁷ Fol. 93

²⁸ Fol. 96

²⁹ Fs. 117 a 118



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

2.1.4.7. La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA indica que el predio deprecado no presenta superposición con información vigente de títulos mineros, solicitudes de contrato de concesión, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, zonas mineras indígenas y zonas mineras de comunidades negras³⁰.

2.1.4.8. La SECRETARIA DE PLANEACIÓN de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA indica que el predio deprecado no está localizado en zona sujeta a amenaza no mitigable, ni en zona de protección de recursos naturales, no se encuentra en zona de reserva de obra pública o de infraestructura a nivel nacional, regional o municipal ni en zona no apta para localización de viviendas, de acuerdo al POT³¹.

2.1.4.9. El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO COMANDANTE GENERAL FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 “CR AGUSTIN CODAZZI” indica que desarrolla operaciones de control militar en el municipio a fin de neutralizar el accionar delincencial³².

2.1.4.10. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- allega concepto técnico ambiental sobre el predio “Costa Rica”, en el cual se indica que el fundo se encuentra incluido en áreas forestales protectoras, por lo tanto el uso que debe recibir es el de forestal protector y no admite la producción agropecuaria. Seguidamente manifiesta que no se debe adelantar proyecto de vivienda por las altas pendientes que pueden presentar derrumbes o remociones en masa, no se deben realizar proyectos de cultivos productivos por las limitaciones de preservación de la zona y las escorrentías que por su alta pendiente puede erosionar los suelos rápidamente³³.

2.1.4.11. El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE manifiesta que las coordenadas relacionadas no se ubican en áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la ley 2º de 1959, en reservas Forestales Protectoras Nacionales, ni en ecosistemas estratégicos³⁴.

2.1.4.12. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- indica que se encuentran incluidos en el RUV los señores JOHN EDWAR LÓPEZ HOYOS y JEAN CARLO LOPEZ MURILLO por el hecho

³⁰ Fs. 97 a 99

³¹ Fol. 123

³² Fs. 139 a 140

³³ Fs. 175 a 187

³⁴ Fs. 188 a 191



276

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

victimizante de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2005, y la señora MARIA DEL CARMEN LOPEZ VELEZ por el hecho victimizante de homicidio por hechos ocurridos el 11 de abril de 2006; así mismo indica que no se encuentra en sus bases de datos la señora LUZ ADRIANA LOPEZ ROJAS. Seguidamente expresa que ya fueron indemnizados administrativamente por el hecho victimizante de homicidio los señores FEERNANDO LÓPEZ MOSQUERA, HERMELINDA LÓPEZ MOSQUERA y NORY LÓPEZ MOSQUERA en el año 2015³⁵.

2.1.5. Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.

El Procurador en su escrito realiza un relato de los antecedentes que enmarcan la presente solicitud; seguidamente se refiere a la relación jurídica de los solicitantes con el fundo deprecado y la situación de violencia y condición de víctimas para solicitar que sean beneficiarios del proceso de restitución de tierras dentro de lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Además indica que no es posible el retorno debido a las condiciones medioambientales del predio indicadas por la CVC, así como la falta de deseo de los solicitantes de retornar al mismo debido a sus condiciones de salud y el tener ocupaciones diversas a las que allí podrían desarrollar. También coadyuva la petición de entregar subsidio de vivienda y proyecto productivo a cada uno de los solicitantes³⁶.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Problema Jurídico A Resolver.

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Instancia Judicial establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes conforme los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448/2011, puntualmente si son víctimas de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido en el artículo 75 *ejusdem*, si tienen relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrieron abandono en los términos de los artículos 74 y 77 *ibíd*.

3.2. Competencia:

Según lo dispuesto en el artículo 79 –Competencia para conocer de los proceso de restitución- de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo, este Juez tiene la aptitud legal para conocer del presente asunto.

³⁵ Fs. 206 a 221

³⁶ Fs. 265 a 271



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

3.3. Capacidad para ser parte:

Conforme a lo reglado en el artículo 81 –Legitimación- de la ley 1448 de 2011, se tiene que los señores **Fernando López Mosquera, Hermelinda López Mosquera, Nory López Mosquera**, sus sobrinos **Jhon Edwar López Hoyos, Luz Adriana López Rojas, María Del Carmen López Vélez y Jean Carlo Hoyos Murillo** herederos del causante RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA; **Ramiro López Correa, Deivi López Correa, Flor Yazmin López Correa, Belarmina López Correa Y Jhon Jarley López Correa** herederos del causante RAMIRO LÓPEZ MOSQUERA; ostentan la calidad de HEREDEROS de los señores RAFAEL LÓPEZ MORENO (q.e.p.d.) e IRENE MOSQUERA DE LÓPEZ (q.e.p.d.), propietarios del predio solicitado en restitución denominado “Costa Rica” ubicado en la vereda Quisquinas Robles, municipio de Palmira – departamento Valle del Cauca, con cedula catastral 76-520-00-02-0002-007-4-000 y FMI 378-61745.

3.4. Marco Jurídico

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha buscado el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país a fin de proceder con su restablecimiento a través de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas lo cual permite una reparación efectiva y real en su condición de víctimas³⁷.

La ley de víctimas se enmarca dentro de la de justicia transicional entendida como *“...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta

³⁷ Art. 1 Ley 1448 de 2011



277

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

*medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.*³⁸

El conflicto armado que ha golpeado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencia el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el Estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”*; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”*.

La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...* *“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...*³⁹.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 -Derecho a la Propiedad Privada-: *“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Los Principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

³⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.

³⁹ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

- “...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo: “...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.”.

Y en el artículo 74 se define el despojo y abandono forzado como “...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

3.5. Análisis probatorio de los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras

3.5.1. Identificación de los solicitantes:

Nombre	Cédula/TI	Edad	Parentesco
FERNANDO LÓPEZ MOSQUERA	5.159.695	63 años	Herederos de los causantes RAFAEL LÓPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LÓPEZ, propietarios del fundo deprecado y padres de los solicitantes
HERMELINDA LÓPEZ MOSQUERA	29.688.603	67 años	
NORY LOPEZ MOSQUERA	29.688.532	57 años	
JOHN EDWARD LÓPEZ HOYOS	1.113.652.770		Herederos del causante RAFAEL LOPEZ MOSQUERA, hijo de los causantes RAFAEL LÓPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LÓPEZ, propietarios del fundo deprecado
MARIA DEL CARMEN LÓPEZ VELEZ	42.157.353		
LUZ ADRIANA LÓPEZ ROJAS	1.113.619.025	32 años	



278

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

JEAN CARLO HOYOS MURILLO	NUIP 1114542508		
RAMIRO LÓPEZ CORREA	94.315.949	45 años	Herederos del causante RAMIRO LOPEZ MOSQUERA, hijo de los causantes RAFAEL LÓPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LÓPEZ, propietarios del fundo deprecado
DEIVI LOPEZ CORREA	6.625.907	36 años	
FLOR YAZMIN LÓPEZ	39.663.970	37 años	
JOHN JARLEY LÓPEZ	94.331.533	39 años	
BELARMINA LÓPEZ CORREA	29.673.955		

3.5.2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado:

El predio **“Costa Rica”** es de propiedad de los causantes RAFAEL LÓPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LÓPEZ, adquirido a través de adjudicación que les hiciera el Ministerio de Agricultura – División de Recursos Naturales – Sección de Baldíos Bogotá, mediante resolución No. 1936 del 7 de junio de 1956⁴⁰, la cual fue inscrita en la anotación No. 1 del FMI 378-61745⁴¹.

Los señores RAFAEL LÓPEZ MORENO (Q.E.P.D.) y su esposa IRENE MOSQUERA DE LÓPEZ (Q.E.P.D.) procrearon 5 hijos de nombres FERNANDO LÓPEZ MOSQUERA, HERMELINDA LÓPEZ MOSQUERA, NORRY LÓPEZ MOSQUERA, RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA (fallecido) y RAMIRO LÓPEZ MOSQUERA (fallecido).

La señora IRENE MOSQUERA DE LÓPEZ falleció el 17 de enero de 1994 y el señor RAFAEL LÓPEZ MORENO fue asesinado el 12 de abril de 2006 junto con su hijo RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA. El señor RAMIRO LÓPEZ MOSQUERA hijo de los causantes IRENE MOSQUERA DE LÓPEZ y RAFAEL LÓPEZ MORENO falleció el 10 DE JULIO DE 2011.

Así las cosas, los solicitantes **Fernando López Mosquera, Hermelinda López Mosquera, Nory López Mosquera**, sus sobrinos **Jhon Edwar López Hoyos, Luz Adriana López Rojas, María Del Carmen López Vélez y Jean Carlo Hoyos Murillo** herederos del causante RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA; **Ramiro López Correa, Deivi López Correa, Flor Yazmin López Correa, Belarmina López Correa y Jhon Jarley López Correa** herederos del causante RAMIRO LÓPEZ MOSQUERA; tienen la calidad jurídica de HEREDEROS respecto al predio **“Costa Rica”**.

⁴⁰ Fs. 220 a 223 cuaderno de pruebas

⁴¹ Fol. 226 ibíd.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

3.5.3. Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

3.5.3.1. La violencia en el municipio de Palmira – Valle del Cauca

En el análisis de contexto presentado por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS indica que en esa zona el grupo al margen de la ley que hacía presencia era la FARC desde el año 2003, lo que obligó al Estado a instalar una base militar en el corregimiento La Buitrera de esa municipalidad. En el mes de mayo de 2006 las FARC declararon un “paro armado” en la región, el cual duraría hasta junio de esa anualidad, tiempo en el cual la guerrilla amenazaba y asesinaba a campesinos acusados de apoyar a paramilitares y a la fuerza pública. En el primer semestre de ese año fueron asesinadas 14 personas relacionados con la confrontación armada, por un plan ideado por las FARC donde ajusticiaba a campesinos señalados de apoyar y auxiliar a las autodefensas y de pertenecer a la red de informantes de la Fuerza Pública, y a personas involucradas con el expendio y consumo de drogas ilícitas, fenómeno que por esa época estaba en pleno crecimiento, aunado a que por la cordillera se movilizaban para transportar armas, trasladar secuestrados hacia zonas más selváticas y montañosas, así como movilizar víveres y alimentos, ya que por allí tienen salida hacia Tolima a través de sectores como el páramo de Las Tinajas y de Las Hermosas.

3.5.3.2. Hechos victimizantes predio “Costa Rica”

Tal y como fue descrito por los solicitantes y el testigo en la diligencia de interrogatorio y testimonios, así como en la descripción realizada en el escrito de solicitud, los hechos que dieron lugar al abandono del predio “Costa Rica” tienen su génesis en el asesinato del señor RAFAEL LÓPEZ MORENO y su hijo RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA el 12 de abril de 2006 a manos de las FARC en el corregimiento de Potrerillo, municipio de Palmira, departamento Valle del Cauca.

Si bien los hechos victimizantes no ocurrieron en el predio solicitado, manifestaron los deponentes que era su padre quien explotaba económicamente el fundo, y que con ocasión de su asesinato y al desconocer los móviles de tan atroz crimen deciden no acercarse por dichas tierras a fin de no correr con la misma suerte que su progenitor y de su hermano, además la situación de orden público para esas calendas era de zozobra y angustia.

Estos hechos se encuentran descritos de la misma manera en la etapa administrativa por los solicitantes y que dio lugar a su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –según constancia No. CV 00793 del 6 de noviembre de 2018⁴²–; lo cual se encuentra respaldado con la documentación que reposa en el expediente sobre los hechos de violencia sufridos por los miembros del grupo familiar y la época en que se desvincularon del predio,

⁴² Fs. 4 a 6



279

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

y que hace concluir que los solicitantes fueron VÍCTIMAS en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa hechos de violencia con el asesinato de su padre y hermano, lo que vulneró sus derechos sometiéndolos a la zozobra y la angustia del conflicto armado, los cuales ocurrieron en el año 2006, temporalidad que se encuentra dentro de la Ley para ser titulares del derecho a la restitución.

3.6. PRETENSIONES:

3.6.1. Dentro del presente trámite judicial quedó demostrado que el hecho victimizante de HOMICIDIO de los señores RAFAEL LÓPEZ MORENO y RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA padre y hermano de los solicitantes, y propietario el primero del predio solicitado en restitución; afectó de manera directa a los solicitantes **Fernando López Mosquera, Hermelinda López Mosquera, Nory López Mosquera**, sus sobrinos **Jhon Edwar López Hoyos, Luz Adriana López Rojas, María Del Carmen López Vélez y Jean Carlo Hoyos Murillo** herederos del causante RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA; **Ramiro López Correa, Deivi López Correa, Flor Yazmin López Correa, Belarmina López Correa y Jhon Jarley López Correa** herederos del causante RAMIRO LÓPEZ MOSQUERA; legitimándolos para impetrar la presente acción en calidad de HEREDEROS de los señores RAFAEL LÓPEZ MORENO (q.e.p.d.) e IRENE MOSQUERA DE LÓPEZ (q.e.p.d.); reconociéndoles la calidad de VÍCTIMAS y titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras.

3.6.2. Respecto a la restitución del inmueble deprecado, es necesario advertir que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC- expresó en sus conclusiones que el predio “... *Costa Rica, objeto del presente concepto se encuentra incluido en áreas forestales protectoras, por lo tanto el uso que debe recibir es el de forestal protector y no admite la producción agropecuaria... no debe adelantar proyectos de vivienda, el uso del suelo restringe a zonificación forestal. Las altas pendientes del terreno una vez se presenten las modificaciones por la construcción de vivienda y redes de servicios pueden presentar derrumbes o remociones en masa. No se deben realizar proyectos de cultivos productivos por las limitaciones de preservación de la zona y las escorrentías que por su alta pendiente puede erosionar los suelos rápidamente*⁴³.”

Como quiera que no es posible la restitución del inmueble debido a las restricciones medioambientales que presenta el fundo y teniendo en cuenta que la ley 1448 de 2011 contempló como medida subsidiaria la Compensación En Especie cuando este sea imposible de restituir debido a las afectaciones del suelo⁴⁴, se procederá a

⁴³ Fol. 186

⁴⁴ ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

ordenar la COMPENSACIÓN EN ESPECIE a favor de la masa sucesoral de los señores RAFAEL LÓPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LÓPEZ y en tal sentido se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras le entregue a las víctimas de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de cuatro (4) meses un bien inmueble con similares características al denominado “Costa Rica” objeto de compensación, previo avalúo que deberá realizar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, dentro de los cuales deberá colocar en conocimiento de este Despacho las actuaciones surtidas al respecto.

Materializada la compensación, los BENEFICIARIOS realizarán la transferencia del predio “Costa Rica” a la Unidad de Restitución de Tierras, labor que realizarán en conjunto con el Fondo de la URT, y esta última sufragará los gastos a que haya lugar.

Una vez que el predio sea adjudicado a los beneficiarios, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda al predio adjudicado, que realice las anotaciones contempladas en el artículo 91 literales c) y e) y la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y que el municipio donde se ubique el predio adjudicado realice las exoneraciones tributarias por el término legal y de servicios públicos a que haya lugar.

3.6.3. Componentes de vivienda y proyecto productivo. Sobre este punto es necesario realizar el siguiente análisis:

La ley 1448 de 2011, en su artículo 3 inciso segundo dice que son víctimas:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. (...)

<Apartes subrayados CONDICIONADAMENTE exequibles> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (Subraya fuera del texto)

Por su parte el artículo 25 inciso segundo dice:

la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. (...)

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (Subraya fuera del texto)

El artículo 60, en su parágrafo 2º y el artículo 123 establecen:

ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley. (subraya fuera del texto)

ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización. (Subraya fuera del texto)

En el presente asunto se tiene que los solicitantes efectivamente fueron víctimas del conflicto armado al padecer el hecho victimizante de HOMICIDIO de su padre y hermano, los señores RAFAEL LÓPEZ MORENO y RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA, quienes fueron ultimados el día 12 de abril de 2006 en su vivienda ubicada en el corregimiento de Potrerillo, por miembros de las FARC, tal y como quedó demostrado con las pruebas aportadas con la solicitud y lo declarado por los solicitantes.

Sin embargo, tal y como fue manifestado en las declaraciones, los solicitantes no se desplazaron del fundo solicitado ni ejercían actividades agrícolas en el mismo, pues era su padre, el señor RAFAEL LÓPEZ MORENO quien se encargaba de su cultivo, y para la época de los hechos victimizantes los solicitantes tenían sus grupos familiares conformados y otras actividades económicas de las cuales derivaban su sustento.

Si bien entonces la ley 1448 de 2011 a través de su artículo 81 legitima como titulares para iniciar la acción de restitución los llamados a suceder a quienes son



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

propietarios, poseedores u ocupantes del fundo abandonado o despojado que se encuentren fallecidos, y es en esa calidad de HEREDEROS que se les reconocerá en la presente sentencia su derecho a la restitución del fundo, no obstante, y atendiendo lo dispuesto en las normas precitadas no se considera que sean beneficiarios de componentes de vivienda y proyecto productivo con ocasión de la actividad económica que desarrollaban en el fundo o su habitabilidad en el mismo pues, como ya se dijo, su derecho a la restitución deviene a su calidad de herederos y no a su actividad desarrollada en el fundo deprecado.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que en las manifestaciones realizadas al momento de declarar y que además consigna el señor Procurador en su escrito, indican que no desean volver al fundo debido a su avanzada edad y estado de salud, y que la única persona que iba al predio era su padre RAFAEL LÓPEZ MORENO.

Es menester precisar que si bien en este proceso no se les reconocerá dichos componentes, no les impide que de manera personal soliciten ante la entidad competente el subsidio de vivienda.

3.6.4. Para formalizar la relación jurídica de los señores **Fernando López Mosquera, Hermelinda López Mosquera, Nory López Mosquera**, sus sobrinos **Jhon Edwar López Hoyos, Luz Adriana López Rojas, María Del Carmen López Vélez y Jean Carlo Hoyos Murillo** herederos del causante RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA; **Ramiro López Correa, Deivi López Correa, Flor Yazmin López Correa, Belarmina López Correa y Jhon Jarley López Correa** herederos del causante RAMIRO LÓPEZ MOSQUERA; quienes ostentan la calidad de HEREDEROS de los señores RAFAEL LÓPEZ MORENO (q.e.p.d.) e IRENE MOSQUERA DE LÓPEZ (q.e.p.d.), se ordenará a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA para que de inmediato designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente e inicie trámite de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de los señores RAFAEL LÓPEZ MORENO (q.e.p.d.) e IRENE MOSQUERA DE LÓPEZ (q.e.p.d.) con relación al predio "Costa Rica" ubicado en la vereda Quisquinas Robles, municipio de Palmira – departamento Valle del Cauca, con cedula catastral 76-520-00-02-0002-007-4-000 y FMI 378-61745, con un área georreferenciada de 2 Has 6377 m²; para esta labor deberá indagar con las víctimas sobre la existencia de otro u otros predios los cuales deben ser incluidos en la sucesión así como la vinculación de otras personas con interés en la sucesión, reconociendo desde este momento AMPARO DE POBREZA de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente o El Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.

Se ordenará desde este momento a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO suministre la información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión, de



281

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los tramites como publicación de edictos entre otros, gastos que debe asumir esa entidad en su totalidad.

Se precisa que el profesional del derecho designado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO no deberá asumir costo alguno por la labor encomendada.

3.6.5. Se ordenará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA que realice la cancelación de las anotaciones 5 y 6 del FMI 378-61745, referentes a la inscripción de las medidas cautelares ordenadas con el auto admisorio.

Ahora bien, revisado el FMI 378-61745 del predio "Costa Rica", en las anotaciones 2, 3 y 4 se observa prendas a favor de Creditario Palmira de los años 1958 – anotación 2- y 1964 –anotación 3- e hipoteca de cuerpo cierto a favor de La Caja – anotación 4-.

Respecto de la prescripción, se tiene que a la luz del Código Civil se entiende como:

"ARTÍCULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

Por lo tanto, mediante la figura de la prescripción se puede extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante un lapso de tiempo.

Para el caso de los títulos valores, esa prescripción se da, en caso de que no se haya fijado fecha de vencimiento para el título de un año contado a partir de la fecha en que se suscriba el título⁴⁵, y a partir del momento en que se hace exigible, el término de prescripción es de tres años⁴⁶.

Como quiera que no se tiene conocimiento de que se hayan iniciado acciones de tipo judicial con ocasión de las prendas e hipotecas que aparecen registradas, y dado que han transcurrido más de 50 años de suscritas dichas obligaciones y ya opera el fenómeno de la prescripción, se ordenará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA que realice la cancelación de las anotaciones 2, 3 y 4 del FMI 378-61745.

3.6.6. Se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC- que expida la respectiva actualización de área sobre la cedula catastral 76-520-00-02-0002-007-4-000, y que dicha resolución sea enviada tanto a la OFICINA DE

⁴⁵ Presentación para el pago de la letra a la vista Art. 692 C. de Co.

⁴⁶ Prescripción de la Acción cambiaria directa Art. 789 C. de Co.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA para que haga lo pertinente sobre el FMI 384-126470 como a esta instancia judicial.

3.6.7. Pasivos: Se ORDENARÁ a la ALCALDÍA DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA que sobre el predio rural "Costa Rica" ubicado en el departamento Valle del Cauca, municipio Palmira, vereda Quisquinas Robles, identificado con FMI 378-61745 y cédula catastral No. 76-520-00-02-0002-0074-000: **a)** Proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio restituido, así como la terminación de los procesos de cobro coactivo Exp. 0619123 en estado activo vigencias 2013-2014, exp. 0764686 estado activo por la vigencia 2015, exp. 0726095 por la vigencia 2016; **b)** Ordene la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia.

3.6.8. Se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- que realice una revisión en sus bases de datos de los señores FERNANDO LÓPEZ MOSQUERA, HERMELINDA LÓPEZ MOSQUERA y NORY LOPEZ MOSQUERA, quienes se encuentran INCLUIDOS en el RUV por el hecho victimizante de HOMICIDIO y ya fueron indemnizados y procedan a verificar si cuentan con ayuda humanitaria pendiente.

Se les ordenará además que realicen la inclusión de la señora MARIA DEL CARMEN LÓPEZ VÉLEZ en el RUV por el hecho victimizante de HOMICIDIO de su padre el señor RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA.

Se ordenará además que revisen la ruta de atención de los señores JHON EDWAR LÓPEZ HOYOS, LUZ ADRIANA LÓPEZ ROJAS y MARIA DEL CARMEN LÓPEZ VÉLEZ, a efectos de verificar si tienen ayudas humanitarias pendientes e indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO de su padre RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA.

3.6.9. Salud. El artículo 52 de la ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud de las víctimas; el artículo 137 de la misma ley ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas, el cual está compuesto por varios elementos.

Por lo tanto se ordenará a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PALMIRA; garantice la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas relacionadas en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral, así como también realice la actualización de las afiliaciones a que haya lugar.



282

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

3.6.10. Educación y capacitación para el trabajo. Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que dé aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviará por parte de esta instancia judicial los datos de contacto de los beneficiarios para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.

También se ordenará al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX incluir a las víctimas en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

3.6.11. Condiciones de Seguridad. En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejército Nacional de Colombia en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército; que realice actividades de vigilancia y control para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, y velar por la seguridad del lugar donde se encuentre el predio compensado a los beneficiarios.

3.6.12. Reparación Simbólica. Como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA que preserve la memoria de los hechos ocurridos en el municipio de Palmira, se ordenará a esa entidad que allegue el informe donde da cuenta de la preservación de esa información de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se le concede el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

3.6.13. Se ordenará a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en el presente fallo, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, para efectos del cumplimiento de la sentencia; ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO - RECONOCER Y PROTEGER la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los señores **Fernando López Mosquera** (5.159.695), **Hermelinda López Mosquera** (29.688.603), **Nory López Mosquera** (29.688.532), sus sobrinos **Jhon Edwar López Hoyos** (1.113.652.770), **Luz Adriana López Rojas** (1.113.619.025), **María Del Carmen López Vélez** (42.157.353) y **Jean Carlo Hoyos Murillo** (NUIP 1114542508) herederos del causante **RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA**; **Ramiro López Correa** (94.315.949), **Deivi López Correa** (6.625.907), **Flor Yazmin López Correa** (29.663.970), **Belarmina López Correa** (29.673.955) Y **Jhon Jarley López Correa** (94.331.533) herederos del causante **RAMIRO LÓPEZ MOSQUERA**, por el hecho victimizante de **HOMICIDIO** de su padre y hermano **RAFAEL LOPEZ MORENO** y **RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA** ocurrido el 12 de abril de 2006.

SEGUNDO. - AMPARAR el derecho a la **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** de los señores **Fernando López Mosquera** (5.159.695), **Hermelinda López Mosquera** (29.688.603), **Nory López Mosquera** (29.688.532), sus sobrinos **Jhon Edwar López Hoyos** (1.113.652.770), **Luz Adriana López Rojas** (1.113.619.025), **María Del Carmen López Vélez** (42.157.353) y **Jean Carlo Hoyos Murillo** (NUIP 1114542508) herederos del causante **RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA**; **Ramiro López Correa** (94.315.949), **Deivi López Correa** (6.625.907), **Flor Yazmin López Correa** (29.663.970), **Belarmina López Correa** (29.673.955) Y **Jhon Jarley López Correa** (94.331.533) herederos del causante **RAMIRO LÓPEZ MOSQUERA**; en calidad de **HEREDEROS** de los causantes **RAFAEL LÓPEZ MORENO** e **IRENE MOSQUERA DE LÓPEZ**; por el abandono del predio rural **"Costa Rica"** ubicado en la vereda Quisquinas Robles, municipio de Palmira – departamento Valle del Cauca, con cedula catastral 76-520-00-02-0002-007-4-000 y FMI 378-61745 de la ORIP de Palmira, con un área georreferenciada de **2 Has 6377 m²**, derivado del **HOMICIDIO** de su padre y hermano **RAFAEL LÓPEZ MORENO** y **RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA** ocurrido el 12 de abril de 2006.



283

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Ante la imposibilidad de restituir materialmente el predio, se **ORDENA** la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, ordenando al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través del Fondo Instituido, que en un término **máximo de cuatro (4) meses**, **TITULE** y **ENTREGUE** a los solicitantes un predio con análogas o mejores características al predio **“Costa Rica”** de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

El Representante Legal del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-**, en un término perentorio de un (1) mes, realizará y remitirá a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** el avalúo de que trata el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación en especie ordenada.

Si vencido el término de cuatro (04) meses computados a partir de la notificación de la presente providencia no se ha logrado entregar un predio en compensación, se les ofrecerá otras alternativas en diferentes municipios, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá una medida de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser informada y consultada al Despacho.

TERCERO.- ORDENAR a los **BENEFICIARIOS** que una vez materializada la compensación, realicen la transferencia del predio **“Costa Rica”** a la Unidad de Restitución de Tierras, labor que realizarán en conjunto con el **FONDO DE LA URT**, y esta última sufragará los gastos a que haya lugar.

CUARTO. – NEGAR las pretensiones décima cuarta y décima sexta de la solicitud respecto a vivienda y proyecto productivo, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- VINCULAR Y ORDENAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA** que de **manera inmediata** designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el proceso correspondiente de **SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los causantes **RAFAEL LÓPEZ MORENO** e **IRENE MOSQUERA DE LÓPEZ** con relación al predio **“Costa Rica”** ubicado en la vereda Quisquinas Robles, municipio de Palmira – departamento Valle del Cauca, con cedula catastral 76-520-00-02-0002-007-4-000 y FMI 378-61745, con un área georreferenciada de 2 Has 6377 m², e indague con las víctimas sobre la existencia de otro u otros predios los cuales deben ser incluidos en la sucesión así como la vinculación de otras personas con interés en la sucesión, reconociendo desde este momento **AMPARO DE POBREZA** de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente o el Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Se ordenará desde este momento a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO - suministre la información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión, de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los tramites como publicación de edictos entre otros, gastos que debe asumir esa entidad en su totalidad. Se precisa que el profesional del derecho designado por la Defensoría del Pueblo no deberá asumir costo alguno por la labor encomendada.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de cinco (5) meses.

SEXTO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA:

- a) El levantamiento de la medida ordenada por este Despacho y que pesa sobre el FMI 378-61745 anotaciones Nro. 5 y 6, así como la inscripción de la presente sentencia; para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de lo cual deberá allegar copia del folio a esta instancia judicial.
- b) CANCELAR las anotaciones 2, 3 y 4 del FMI 378-61745, referentes a la prenda e hipoteca que pesan sobre el fundo restituido, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO.- Una vez se materialice la compensación a los señores **Fernando López Mosquera** (5.159.695), **Hermelinda López Mosquera** (29.688.603), **Nory López Mosquera** (29.688.532), sus sobrinos **Jhon Edwar López Hoyos** (1.113.652.770), **Luz Adriana López Rojas** (1.113.619.025), **María Del Carmen López Vélez** (42.157.353) y **Jean Carlo Hoyos Murillo** (NUIP 1114542508) herederos del causante RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA; **Ramiro López Correa** (94.315.949), **Deivi López Correa** (6.625.907), **Flor Yazmin López Correa** (29.663.970), **Belarmina López Correa** (29.673.955) Y **Jhon Jarley López Correa** (94.331.533) herederos del causante RAMIRO LÓPEZ MOSQUERA, se dará cumplimiento a las siguientes órdenes:

- a) **ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** que corresponda al predio adjudicado, que realice las anotaciones contempladas en el artículo 91 literales c) y e) y la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011,
- b) **VINCULAR Y ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** donde se ubique el



284

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

predio adjudicado, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia y por dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, respecto del predio rural adjudicado, incluyendo costas o gastos profesionales; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

OCTAVO. - ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC-** que realice la actualización de área sobre el predio rural **“Costa Rica”** ubicado en la vereda Quisquinas Robles, municipio de Palmira – departamento Valle del Cauca, con cedula catastral 76-520-00-02-0002-007-4-000 y FMI 378-61745, con un área georreferenciada de 2 Has 6377 m², de lo cual deberá expedir resolución que deberá ser allegada a esta Instancia Judicial, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA para que la inscriba sobre el folio de matrícula respectivo y a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de diez (10) días.

NOVENO. – PASIVOS. ORDENAR a la **ALCALDÍA DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA** que sobre el predio rural **“Costa Rica”** ubicado en el departamento Valle del Cauca, municipio Palmira, vereda Quisquinas Robles, identificado con FMI 378-61745 y cédula catastral No. 76-520-00-02-0002-0074-000:

- a) Proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio restituído, así como la terminación de los procesos de cobro coactivo Exp. 0619123 en estado activo vigencias 2013-2014, exp. 0764686 estado activo por la vigencia 2015, exp. 0726095 por la vigencia 2016;
- b) Ordene la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia.

Lo anterior dentro del término de diez (10) días.

DÉCIMO. - ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** que:

- a) Realice una revisión en sus bases de datos de los señores **Fernando López Mosquera** (5.159.695), **Hermelinda López Mosquera** (29.688.603), **Nory López Mosquera** (29.688.532), quienes se encuentran **INCLUIDOS** en el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

RUV por el hecho victimizante de HOMICIDIO y ya fueron indemnizados y procedan a verificar si cuentan con ayuda humanitaria pendiente.

- b) Realicen la inclusión de la señora **María Del Carmen López Vélez** (42.157.353) en el RUV por el hecho victimizante de HOMICIDIO de su padre el señor **RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA**.
- c) Revisen la ruta de atención de los señores **Jhon Edwar López Hoyos** (1.113.652.770), **Luz Adriana López Rojas** (1.113.619.025), **María Del Carmen López Vélez** (42.157.353) y **Jean Carlo Hoyos Murillo** (NUIP 1114542508), a efectos de verificar si tienen ayudas humanitarias pendientes e indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO de su padre **RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA**.

Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO.- COMPONENTE DE SALUD. ORDENAR a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PALMIRA** que les garantice a las víctimas **Fernando López Mosquera** (5.159.695), **Hermelinda López Mosquera** (29.688.603), **Nory López Mosquera** (29.688.532), sus sobrinos **Jhon Edwar López Hoyos** (1.113.652.770), **Luz Adriana López Rojas** (1.113.619.025), **María Del Carmen López Vélez** (42.157.353) y **Jean Carlo Hoyos Murillo** (NUIP 1114542508) herederos del causante **RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA**; **Ramiro López Correa** (94.315.949), **Deivi López Correa** (6.625.907), **Flor Yazmin López Correa** (29.663.970), **Belarmina López Correa** (29.673.955) Y **Jhon Jarley López Correa** (94.331.533) herederos del causante **RAMIRO LÓPEZ MOSQUERA**, la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrándolas a los programas de atención psicosocial y salud integral, así como también actualice las afiliaciones de las víctimas y realice la entrega de los carnets .

De lo anterior deberá presentar informe trimestral por el término de dos (2) años.

DÉCIMO SEGUNDO.- COMPONENTE DE EDUCACIÓN. VINCULAR Y ORDENAR al:

- a) **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** para que las víctimas **Fernando López Mosquera** (5.159.695), **Hermelinda López Mosquera** (29.688.603), **Nory López Mosquera** (29.688.532), sus sobrinos **Jhon Edwar López Hoyos** (1.113.652.770), **Luz Adriana López Rojas** (1.113.619.025), **María Del Carmen López Vélez** (42.157.353) y **Jean Carlo Hoyos Murillo** (NUIP 1114542508) herederos del causante **RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA**; **Ramiro López Correa** (94.315.949), **Deivi López Correa**



285

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

(6.625.907), **Flor Yazmin López Correa** (29.663.970), **Belarmina López Correa** (29.673.955) Y **Jhon Jarley López Correa** (94.331.533) herederos del causante RAMIRO LÓPEZ MOSQUERA, sean tenidas en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

- b) al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-** incluir a las víctimas **Fernando López Mosquera** (5.159.695), **Hermelinda López Mosquera** (29.688.603), **Nory López Mosquera** (29.688.532), sus sobrinos **Jhon Edwar López Hoyos** (1.113.652.770), **Luz Adriana López Rojas** (1.113.619.025), **María Del Carmen López Vélez** (42.157.353) y **Jean Carlo Hoyos Murillo** (NUIP 1114542508) herederos del causante RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA; **Ramiro López Correa** (94.315.949), **Deivi López Correa** (6.625.907), **Flor Yazmin López Correa** (29.663.970), **Belarmina López Correa** (29.673.955) Y **Jhon Jarley López Correa** (94.331.533) herederos del causante RAMIRO LÓPEZ MOSQUERA, en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a las víctimas, dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Dentro del expediente solo reposan los datos de contacto de los señores **Fernando López Mosquera** y **John Edwar López Hoyos**, los cuales serán suministrados con la notificación de la presente providencia. Para los demás beneficiarios, las entidades deberán contactarse con el abogado designado para la etapa post-fallo.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de dos (2) meses, y deberá presentar informes semestrales durante dos (2) años posteriores a la sentencia.

DÉCIMO TERCERO.- COMPONENTE DE SEGURIDAD. ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA** a través de la Fuerza Pública en cabeza de La **POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA** y **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército; que realice actividades de vigilancia y control para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, y velar por la seguridad del lugar donde se encuentre el predio compensado a los beneficiarios.

De lo anterior deberá presentar **informe semestral** por el término de dos (2) años.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO CUARTO.- REPARACIÓN SIMBÓLICA. ORDENAR al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, que allegue el informe de preservación de los hechos ocurridos en el municipio de PALMIRA, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, informe que deberán remitir a este despacho Judicial en el término perentorio de un (1) mes.

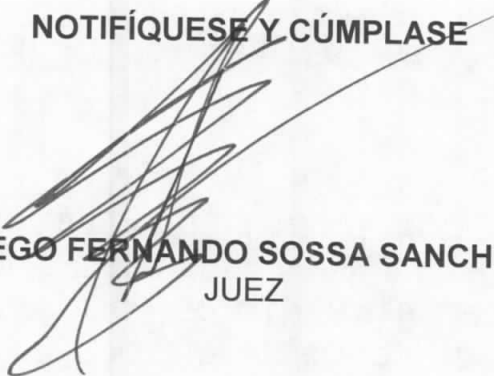
DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia.

DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD - TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, por intermedio de su representante legal y su grupo interdisciplinario post fallo realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo.

DÉCIMO SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria librense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO SOSSA SANCHEZ
JUEZ